



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ELISA GALARZA DE MAZABEL** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-064**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 498**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LORENA ANDREA BARRERA BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.583.448** y portadora de la tarjeta profesional No. 293.258 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELISA GALARZA DE MAZABEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **LUZ MARINA MAZABEL GALARZA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.580.623, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el número **2022 - 066**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 497**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y** la



**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.765 y portador de la tarjeta profesional No. 36.961 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA ELENA URBANO ARCINIEGAS** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-068**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA ELENA URBANO ARCINIEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

**TERCERO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 87.715.537 y portador de la Tarjeta Profesional número 92.269 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **FLOR MARÍA PERDOMO PINZÓN** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-074**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

1

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 502**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FLOR MARÍA PERDOMO PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.



**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **FLOR MARÍA PERDOMO PINZÓN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.282.280, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JOSÉ LISANDRO OME CANO** contra **MEDIMAS EPS S.AS Y PRESTNEWCO SAS**. radicado bajo el número **2022-062**; para informarle que correspondió por segunda vez el estudio de la demanda y se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 275**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*  
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de dos sujetos que integran la parte pasiva a saber **MEDIMAS EPS S.AS Y PRESTNEWCO SAS**. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.526.925 y portador de la Tarjeta Profesional número 267.826 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

2

**SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LUZ STELLA BENAVIDES VARGAS** contra **ELÉCTRICOS DEL VALLE S.A.** radicado bajo el número **2022-070**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 501**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)*

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. En los numerales **CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO. DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO**, además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **ELÉCTRICOS DEL VALLE S.A.** Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

3

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. En el acápite de la cuantía, deberá aclarar, el monto, toda vez que no guarda concordancia con las sumas de las pretensiones.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ANA RUTH TORRES BRAVO** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** radicado bajo el número **2022-072**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 277**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)*

*(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

- a. En el numeral, **SÉPTIMO, deberá** indicar con exactitud quienes de los hijos del causante han fallecido ya que de la forma que lo relata, es confusa
- b. En los hechos no se precisa la fecha de fallecimiento del señor **JORGE ALFREDO GÓMEZ.**
- c. Frente a los supuestos facticos no se observa a que fondo se pensiones se encontraba afiliado el causante.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*  
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.** Si bien respecto de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones. No acredita el envío de la demanda con sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:

- A. En la pretensión contenida en el numeral **TERCERO** Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **ALEXANDER PIEDRAHITA** contra **MARCO ANTONIO MUÑOZ VIDAL y ELVIRA MUÑOZ VIDAL** radicado bajo el número **2022-076**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Llama la atención que la acción se eleva respecto de 2 sujetos que integra la pasiva a saber **MARCO ANTONIO MUÑOZ VIDAL y ELVIRA MUÑOZ VIDAL**. Si bien respecto de la referidas personas, se relaciona en el poder, se constata que, la identificación de **ELVIRA MUÑOZ VIDAL** está identificada con NIT : 66.783.243 - 2, lo que crea confusión al despacho, toda vez que si se identifica con NIT y es un establecimiento de comercio, deberá aportar certificado de cámara y comercio, lo cual no ocurre en el presente asunto, ya que, en el escrito de demanda, tanto en los hechos como pretensiones, se nombra a **ELVIRA MUÑOZ VIDAL**, de la cual se pretende sea condenada a reconocer las acreencias laborales del actor , por lo cual deberá hacer las aclaraciones del caso y presentar nuevo poder..

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quienes son los sujetos pasivos de la acción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).**

(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)**

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

JUEZ



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-510**; para informarle que la parte actora no subsano las falencias indicadas por el despacho en el auto No. 2215 del 16 de diciembre de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

1

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No. 2215 del 16 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN ELENA CRUZ CABRERA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN  
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
31473331	<b>CARMEN ELENA</b>	<b>CRUZ CABRERA</b>

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9003360047	<b>COLPENSIONES</b>	
9003797593	<b>PROTECCIÓN S.A</b>	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN <b>O-2021-0510</b>	SECUENCIA <b>409179</b>	FECHA DE REPARTO <b>15- DICIEMBRE- 2021</b>
---	----------------------------	--

**GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL**

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: <b>X</b>	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: <b>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>		

DESPACHO DE DESTINO:  
**OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACIÓN: 18/02/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA  
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ORLANDO CASTRO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-159**, para informarle que la demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ  
CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 494**

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la entidad demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la demandada COLPENSIONES, por lo que se reconocerá personería a los doctores LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO como apoderado judicial principal y a la doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO como apoderado judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien revisada la contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES, en el acápite de fundamentos de derecho expresa la demandada contradicción en el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor ORLANDO CASTRO, así las cosas, en pro de la economía procesal se oficiara al Municipio de Cali, para que envíe certificación en la cual se explique si el señor ORLANDO CASTRO identificado con la C.C. 16.255.136, es beneficiario de una pensión de jubilación, indicando en que calidad recibe la pensión, fecha inicial de la pensión, y el valor mensual de la mesada pensional que recibe; para lo cual se otorga un término de 30 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Por lo anterior el Despacho,



**DISPONE:**

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte COLPENSIONES y la integrada en calidad de Litis Consorcio necesario ELIANA RESTREPO SAAVEDRA.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COLPENSIONES.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, como apoderado judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAROLINA GALLEGO, en calidad de apoderada judicial de la integrada ELIANA RESTREPO SAAVEDRA.
5. **OFICIAR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en pro de la economía procesal para que envíe certificación en la cual se explique si el señor ORLANDO CASTRO identificado con la C.C. 16.255.136, es beneficiario de una pensión de jubilación, indicando en que calidad recibe dicha pensión, fecha inicial de la pensión, y el valor mensual de la mesada pensional que recibe; para lo cual se otorga un término de 30 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación
6. **SEÑALAR** para el día **VIERNES 22 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de **CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

**Oficio No. 254**

3

Señores

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

E-mail: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ORLANDO CASTRO C.C. 16.255.136**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 2020-159**

Por medio del presente comunico que mediante auto No. 494 del 17 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

(...)

5. **“OFICIAR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en pro de la economía procesal para que envíe certificación en la cual se explique si el señor ORLANDO CASTRO identificado con la C.C. 16.255.136, es beneficiario de una pensión de jubilación, indicando en que calidad recibe dicha pensión, fecha inicial de la pensión, y el valor mensual de la mesada pensional que recibe; para lo cual se otorga un término de 30 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación”.

(....)

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

Secretaria